

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

565/2022

Nombre del sujeto obligado

COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA

Fecha de presentación del recurso

26 de enero del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de abril del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"El incumplimiento por parte del sujeto obligado, a lo requerido por la aquí solicitante. Lo anterior en virtud de que la negativa de la información carece de fundamentación y motivación. Los preceptos aludidos por el sujeto obligado no mantienen relación y congruencia con la manifestación de negatividad que el sujeto obligado pretende plantear para no entregar la información solicitada. Dicha negativa se funda de forma inexacta, ya que los artículos referidos establecen situaciones completamente distintas a las que pretende el sujeto obligado brindar valor para sustentar la negativa de entrega de información..."(SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Acreditó que dictó la respuesta correspondiente

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero

Sentido del voto

A favor.

Natalia Mendoza

Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas

Sentido del voto

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
565/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **565/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 13 trece de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140278122000076**, siendo recibido oficialmente al día siguiente.

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 26 veintiséis de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de expediente **RRDA0053022**.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **565/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero**

Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 02 dos de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/636/2022, el día 04 cuatro de febrero del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 01 primero de marzo del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

6. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. El día 16 dieciséis de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual presentó en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue

interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	21/enero/2022
Surte efectos:	24/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/enero/2022
Concluye término para interposición:	31/enero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	15/febrero/2022
Días Inhábiles.	07 de febrero del 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Copia digital de la escritura pública o título similar respecto de los siguientes bienes patrimoniales; 1.-El bien localizado en la avenida 18 dieciocho de Marzo 191y el enclavado en la confluencia de la Avenida Gobernador Curiel en el Sector Juárez del municipio de Guadalajara, en el que se encuentra el patio de maniobras y el taller de aseo público, con una superficie de 9,876.00 (nueve mil ochocientos setenta y seis metros cuadrados). 2.-El bien localizado en Avenida 18 dieciocho de Marzo y Canal de Agua Pluvial en la zona del Deán del municipio de Guadalajara, con una superficie de 9,857.00 (nueve mil ochocientos cincuenta y siete metros cuadrados...”(Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado realizó las gestiones internas, quien responde medularmente lo siguiente:

Esta dependencia no está en posibilidad de proporcionar copia digital de las escrituras publicas de los inmuebles localizados en Avenida 18 de Marzo 191, con superficie de 9,876.00 y Canal y Agua Pluvial, con superficie de 9,857.00, toda vez que es necesario que el usuario acuda directamente al área de búsquedas para llenar un formato, ya que dentro de los servicios que presta esta Institución Registral es la de realizar búsqueda de bienes inmuebles y expedir copias, mismas que están tabuladas en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, por lo cual previamente deberá cubrir los derechos correspondientes, de conformidad con el artículo 15, fracción II, 37 y 41 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y artículo 16, fracción VI, inciso l) y m), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

III. La información no puede ser proporcionada a través del derecho de acceso a la información, ya que es un trámite ordinario de ventanilla, registrado en el Catálogo Estatal de Trámites y Servicios del Gobierno de Jalisco, que realiza el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que obligaría a esta Unidad de Transparencia a requerir datos adicionales, con lo que se condicionaría el acceso a la información pública y este Sujeto Obligado incurriría en una de las prohibiciones señaladas en la Ley que rige nuestra materia, tal y como lo disponen los artículos 5.1, fracción VI y 26.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que a la letra señalan lo siguiente:

IV. Es necesario que el usuario acuda directamente al área de búsquedas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para llenar un formato, ya que dentro de los servicios que presta la Institución Registral, es la de expedir información relativa a los datos de registro, mismos que están tabulados en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, por lo cual deberá cubrir los derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 23, fracciones II y III de la Ley del Registro Público de la Propiedad⁴; 37 y 41 del Reglamento de la citada Ley; 16, fracción VI, incisos l) y m) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco⁵, para el ejercicio fiscal 2022, que a la letra dicen:

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“El incumplimiento por parte del sujeto obligado, a lo requerido por la aquí solicitante. Lo anterior en virtud de que la negativa de la información carece de fundamentación y motivación. Los preceptos aludidos por el sujeto obligado no mantienen relación y congruencia con la manifestación de negatividad que el sujeto obligado pretende plantear para no entregar la información solicitada. Dicha negativa se funda de forma inexacta, ya que los artículos referidos establecen situaciones completamente distintas a las que pretende el sujeto obligado brindar valor para sustentar la negativa de entrega de información. En consecuencia contraviene lo que establecen los artículos 6 apartado A de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Así pues, mi derecho de acceso a lo requerido supera ampliamente lo que el sujeto obligado manifiesta, y para ello, basta remitirse a lo que establece el artículo 1 de LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, párrafos 3 y 4 que dicen; Artículo 1.º Ley - Naturaleza e Interpretación, 3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad. 4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

De la misma forma, la información solicitada y requerida por esta parte solicitante tiene su origen en el orden público, es decir; no es respecto a bienes de carácter privado con derecho de terceros, sino que son bienes propiedad de un ente público, puesto que son propiedad del Ayuntamiento de Guadalajara y los mismos son utilizados para los fines propios de las atribuciones y competencias del mismo, esto, bajo la tutela del artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese sentido, mantienen una situación en cuanto a la información propia de su situación jurídica, de MÁXIMA PUBLICIDAD, y a razón de ello, con fundamento en el artículo 1o párrafo segundo de LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, que dice; 2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere. En el mismo sentido, la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en su artículo 1o párrafo segundo, señala; su obligación de respetar los principios y procesos para acceder a la información pública; "Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios". Así pues, el artículo 4o párrafo segundo de la citada ley, señala la obligatoriedad de este sujeto obligado a entregar dicha info..."(Sic)

Por lo que, en el informe de Ley del sujeto obligado, ratifica su respuesta, asimismo señaló que su determinación está apegada lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como al numeral 87.2 de la Ley local que refieren:

En tal sentido, y de acuerdo con lo señalado por la propia Ley del Registro Público de la Propiedad, el Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad, y la Ley de Ingresos Vigente, se le sugirió al peticionario acudir directamente a las Oficinas de dicha Dirección, llenar los formatos establecidos para su trámite y cubrir el pago de derechos correspondiente, para acceder a la información pública solicitada; pues como ya se estableció en párrafos que anteceden, la prestación de los servicios del Registro Público, en este caso, búsquedas de información registral, se condicionarán al pago de los derechos que correspondan y a las disposiciones contenidas en la Ley de la materia y su Reglamento.

De lo anterior se desprende que, la legislación estatal, dígase, la Ley del Registro Público de la Propiedad, su reglamento respectivo, y la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2022, establecen el procedimiento específico, para acceder a la información pública que obra en la institución registral.

Así mismo, es importante señalar que, la resolución determinando la solicitud presentada como AJENA al ejercicio del derecho de acceso a la información, se encuentra apegada a lo que establece el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 87 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que se citan:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 130. *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y
SUS MUNICIPIOS**

Artículo 87. *Acceso a Información - Medios*

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

I. Consulta directa de documentos;

II. Reproducción de documentos;

III. Elaboración de informes específicos; o

IV. Una combinación de las anteriores.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

En ese sentido, de la vista de lo anterior, la parte recurrente se manifestó medularmente señalando:

“Recibido la notificación de la nueva manifestación del sujeto obligado. En este sentido esta parte solicitante manifiesta de inconforme con las actualizaciones del sujeto obligado...”(Sic)

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente ya que el sujeto obligado atendió de manera adecuada la solicitud, en virtud de que la solicitud pretendida no puede darse a través del procedimiento de acceso a la información, sino a través del trámite previsto para ello, según la propia fundamentación señalada que refiere:

Lo anterior, encuentra su sustento en lo establecido por el artículo 23, fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad; artículos 15, 37 y 41 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad; y artículo 16, fracción VI de la Ley de Ingresos vigente del Estado de Jalisco, que a continuación se citan:

Ley del Registro Público de la Propiedad

Artículo 23.- La Institución es Pública, para tal efecto deberá:

I. Poner a disposición de los notarios y público en general los folios, libros y archivos que obren en la institución;

II. Expedir constancias o certificaciones relativos a:

a) Inscripción o no inscripción;

b) Gravamen o libertad de gravamen, limitaciones de dominio; y en su caso que contenga las medidas provisionales o cautelares que en materia de extinción de dominio se hayan dictado.

c) Bienes o personas jurídicas; y

d) Las demás que de acuerdo a esta Ley y su Reglamento deban expedirse;

III. Expedir las copias certificadas de los asientos registrales y demás documentos que formen parte del acervo registral, en los casos permitidos por la Ley; y

IV. Expedir los certificados de los registros individuales existentes en la institución respecto de usos y destinos de predios y fincas, conforme a la zonificación autorizada en los planes y programas de desarrollo urbano.

La prestación de los servicios a que se refieren las fracciones que anteceden, se condicionará al pago de los derechos que correspondan y a las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

Todos los servicios registrales y documentos a que hacen referencia las fracciones II, III y IV del presente artículo proporcionados mediante un mensaje de datos con firma

electrónica, de conformidad con la Ley de la materia, tienen plena validez y eficacia jurídica.

Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad

Artículo 15. Las oficinas permanecerán abiertas para el ingreso de trámites los días hábiles que lo sean para el Gobierno del Estado, con un horario de las 9:00 a las 15:00 horas, a excepción de los casos señalados en este reglamento, y prestará los servicios señalados en la Ley, bajo las siguientes normas:

II. Proporcionar los datos de antecedentes registrales que en forma escrita soliciten los usuarios, previa búsqueda y pago de derechos; y

Artículo 37. Las certificaciones que se soliciten para hacer constar la existencia de las inscripciones o constancias asentadas en los libros y archivos del Registro Público, sólo se expedirán conforme a la solicitud presentada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de dicha solicitud, previo pago de los derechos correspondientes.

Las copias simples que sean solicitadas deberán expedirse dentro de igual término, salvo en el caso de trámites urgentes, caso en el cual las copias, bien sean simples o certificadas, serán expedidas dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo 41. Tratándose de copias certificadas de los documentos que obren en la Institución, éstos se expedirán conforme a la solicitud presentada, debiendo, para tal efecto, proporcionar los datos de registro.

En el caso de que dicha solicitud se refiera a folios registrales, adicionalmente se deberá especificar si se requiere la impresión del folio registral procesado de manera electrónica o de los documentos contenidos en dicho folio.

Las copias simples o certificadas expedidas por la Institución deberán versar sobre la totalidad del documento, inscripción o folio registral de que se trate.

Las copias certificadas deberán contar con el sello oficial, su cotejo y la respectiva certificación, en tanto que las copias simples deberán contar con un sello o marca de agua en el que se exprese su naturaleza. No podrán certificarse copias de los folios, documentos o inscripciones que se encuentren mutilados o incompletos en alguna de sus hojas o páginas.

Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2022

Del Registro Público de la Propiedad y de Comercio

Artículo 16. Por los servicios que presten las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán los derechos que se establecen en este capítulo, aplicando las tarifas correspondientes:

VI. Por expedición de constancias de registro:

l) Informes sobre antecedentes en libros o documentos, por cada uno:

1. Por búsquedas simples:	\$125.00
2. Por búsqueda conforme al historial catastral:	\$341.00
3. Por historial mercantil de hasta tres actos inscritos:	\$685.00
3.1. Por cada acto inscrito excedente de 3, en el historial mercantil:	\$48.00
4. Por informe de testamento ológrafo:	\$125.00

m) Certificación de documentos:

1. De copias fotostáticas certificadas, hasta 10 fojas:	\$449.00
2. Por impresión de folio mercantil o real, por cada movimiento:	\$47.00
3. Por cada foja excedente de 10 (diez):	\$12.00
4. En fotostáticas de planos por cada uno:	\$171.00

(Énfasis añadido)

Del análisis de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se desprende que la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, cumplió con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, la solicitud de información no estuvo sujeta a prevención o incompetencia, situación por la cual se asume la admisión de la solicitud de información, misma que se encuentra prevista en el artículo 82.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que la Unidad de Transparencia determinó como área generadora competente para conocer de la solicitud de información al Registro Público de la Propiedad, situación que resulta satisfactoria ya que cuenta con las facultades para generar, poseer o administrar la información solicitada, de conformidad con su reglamentación.

En este orden de ideas, se confirma que efectivamente el sujeto obligado cuenta con un trámite y costo establecido para llevar a cabo la búsqueda de la información solicitada y que dicho trámite se debe realizar ante oficina registral, cubriendo los importes que resulten aplicables.

Bajo los anteriores supuestos se actualizan los puntos 2 del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado fue puntual al manifestar que lo solicitado se trata de trámite administrativo que se encuentra disponible en la oficina registral correspondiente.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(.....)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, **bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información**, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente. (Énfasis añadido)

Abundando en lo anterior, es propicio citar la Consulta Jurídica **09/2015** de fecha 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince, emitida por el Consejo de Transparencia e Información Pública de Jalisco, que dictamina en su quinto punto lo siguiente:

***QUINTO.** Si el solicitante requiere un documento que cuente con los elementos de formalidad, deberá agotar el trámite de ventanilla correspondiente.*

Es decir, la consulta jurídica citada cobra vigencia en el caso que nos ocupa, ya que la misma guarda estrecha similitud con el asunto a estudio, entra las coincidencias aplicables se encuentran las siguientes:

- En ambos casos se trata de información que poseen, generan o administran los sujetos obligados, y que la misma deviene de un servicio que ofrece el sujeto obligado.
- En ambos casos los documentos contienen información pública de carácter confidencial, como lo son los datos personales de particulares.
- En ambos casos, la información que hubiera sido entregada no correspondería a una versión idéntica a la que hubiera sido entregada al ciudadano, en caso de que este se presente en ventanilla a realizar el trámite correspondiente.
- En ambas situaciones, en caso de que el solicitante requiera que la información solicitada cuente con los elementos de formalidad con los que cuenta el documento solicitado, deberá de agotar el trámite en ventanilla correspondiente.

Por tanto, al encontrarnos frente a un trámite ajeno al acceso a la información, los principios y reglas que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, no rigen sobre lo peticionado, por consiguiente el Sujeto Obligado debe sujetar su actuar a lo establecido en la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, toda vez que dicho ordenamiento regula de manera **expresa y especializada** lo solicitado.

Así, el Sujeto Obligado tiene prioridad de ajustarse a la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco y la Ley de ingresos, al ser sus ordenamientos primarios, por tanto entregar la información que prevé dicha ley, bajo una normatividad distinta, (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios), el titular podría ser sancionado por ejecutar actos que no se encuentran permitidos por su legislación e incluso un fraude a la Ley.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información

Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ximena', is positioned above the printed name.

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 565/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
LMAL